

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1545**

5 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 539 de 2004, conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas” a fin de disponer los requisitos que deberá ostentar el Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Cuerpo de Emergencias Médicas es un elemento clave en la prestación de servicios de optima calidad cuando de forma no prevista la condición de salud de un ciudadano requiere un cuidado médico pre-hospitalario y el transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada o primeros auxilios para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Ciertamente el Gobierno de Puerto Rico está comprometido con la prestación de servicios de emergencias médicas que resulten rápidos, seguros y eficientes, de forma que ante cualquier situación de emergencia, la ciudadanía pueda contar con la protección necesaria para preservar su vida y salud.

Sin lugar a dudas, el proveer servicios médicos en la eventualidad de una emergencia puede representar la diferencia entre la vida y la muerte de una persona. Por tal razón, contar con el personal técnico y profesional, al igual que con los equipos indicados, en muchas ocasiones significa la vida y existencia de un ser humano.

Cabe destacar que uno de los objetivos principales de todo servicio de emergencias debe ser el brindar asistencia médica y técnica a personas que sufren condiciones de carácter crítico, a

fin de reducir la mortalidad y posibles condiciones físicas y mentales que pudieran limitar la vida productiva y útil del ciudadano-paciente durante su transporte a una sala de emergencia.

Por otra parte, el Artículo 8 de la Ley Núm. 539, *supra*, dispone que el Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas tiene que ser un Doctor en Medicina con especialidad en Medicina de Emergencia, aún con la escasez que existe de éstos profesionales en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende que esta función también la puede ejercer un profesional que tenga conocimientos y destrezas en administración así como en todo asunto relacionado con la calidad de los servicios médicos y paramédicos a prestarse, tal como lo dispone actualmente la propia ley habilitadora del Cuerpo de Emergencias Médicas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 539 de 2004,  
2 conocida como Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.- Director(a) Ejecutivo(a) Organización

4 El Cuerpo de Emergencias de Puerto Rico será dirigido por el(la) Director(a)  
5 Ejecutivo(a), quien será nombrado por el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de  
6 Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Director  
7 Ejecutivo desempeñará el cargo hasta que se designe su sucesor. La remuneración del cargo  
8 de Director Ejecutivo la fijará el Gobernador(a) tomando en consideración lo establecido para  
9 cargos similares en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El(la) Director(a)  
10 Ejecutivo(a) deberá [**ser un Doctor en Medicina con especialidad en Medicina de**  
11 **Emergencia y]** tener conocimiento y destrezas en administración *de la salud*, así como en  
12 todo asunto relacionado con la calidad de servicios médicos y paramédicos a prestarse.  
13 ...”

14 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.